

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Virginia Jaime Solano vs. Policía Nacional. Radicación No. 2020-00063-00.

Subsana la irregularidad que condujo a decretar la nulidad de todo lo actuado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto de junio 18 de 2020 (0408/2020), pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Virginia Jaime Solano contra la Policía Nacional, trámite al cual se dispuso, atendiendo la orden impartida en dicho proveído, la vinculación de la Inspección de Policía, Obra y Ornato Turno 3 de Floridablanca.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre y debido proceso, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la autoridad accionada que le devuelva su documento de identidad, adelante la investigación disciplinaria correspondiente contra los uniformados involucrados en los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020 y repare el daño moral y psicológico a ella causado con el pago de la indemnización respectiva y un acto simbólico de disculpas.

Para respaldar su queja y en lo que interesa para el presente asunto, narra que el 31 de marzo de 2020 acudió a las instalaciones del centro comercial Cañaveral junto con sus dos hijos, José Anyelo y Andrea Mileth Jaime Niño, quienes residen aparte, a fin de comprar víveres para su casa y consultar lo relacionado con los pagos del programa Familias en Acción, cuando, repentinamente, miembros de la Policía los abordaron exigiéndoles sus documentos de identidad, a lo cual su hijo, quien no podía transitar ese día por virtud de lo decretado por la administración local, les contestó que no portaba identificación, pero que debía salir a cobrar los subsidios de Familias en Acción por ser el titular de aquel beneficio, pero sin mediar palabra fue agredido por los uniformados, causándole heridas de consideración.

Asegura que intervino en el procedimiento policial ante la fuerza que era ejercida en contra de su hijo, sin embargo, fue recibida con golpes e improperios, seguido del llamado de más agentes para aplacar la situación, lo que la llevó a anunciarles, sucedido todo, que denunciaría el abuso y maltrato al que se vieron sometidos ante sus superiores y los medios de comunicación; no obstante, el señor agente Maryin Angulo Góngora procedió a retenerla de manera ilegal, exigiéndole su documento de identidad para efectuarle un comparendo por supuestamente haber infringido la ley, privándola desde ese día de su cédula de ciudadanía, toda vez que no quiso firmar la mentada citación, puesto que no estaba violando ley alguna, así que, “(...) me encuentro indocumentada e impedida para salir a realizar compras (...) por ello he tenido que valirme de mi Hermana ELDA JAIME SOLANO, quien es la persona que sale a comprar los alimentos en su día de Pico y Cédula (...)”.

Refiere que aunque denunció ante la Policía Nacional contra los señores Maryin E. Angulo Góngora, Daniel Peñaloza y Luis Octavio Carvajal Ramírez, la queja fue resuelta vulnerando el debido proceso, “(...) pues quien impartió la respuesta es su Superior Jerárquica (...), evidenciándose un posible favoritismo a los uniformados, cuando la autoridad que debió Juzgar este caso era el Superior Jerárquico en el orden de las

Dependencias de la Policía Nacional, es decir el Brigadier General Jefe de Departamento de la MEBUC Santander, así no se vería esto tan mal (...); ahora si es del caso, hubiese sido Control Interno Disciplinario quien (...) debido sujetar todas las pruebas y no solo la versión de ellos, pues ese acto violatorio de la Ley conlleva a graves afectaciones como el Dolo, el conflicto de intereses y el conflicto de competencias jurídicas para juzgar este proceso de QUEJA” (escrito de amparo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE LA VINCULADA

Oponiéndose, la Policía Nacional indicó que, contrario a lo manifestado por la quejosa, su hijo, José Anyelo Jaime Niño, el día de los hechos se encontraba transgrediendo, de manera deliberada, las disposiciones normativas dirigidas a mitigar la propagación del virus COVID-19, comprometiendo su salud y la de la comunidad, circunstancia esta por la cual le fue impuesta la orden de comparendo No. 68276017380, al configurarse una conducta contraria a la convivencia, estipulada en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Precisó que las afirmaciones de la actora, quien dice haber sido víctima de agresiones físicas y de vejámenes, no atienden la realidad, ya que las grabaciones de las cámaras de vigilancia del centro comercial Cañaveral, dejan en evidencia la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad de los medios empleados para hacer frente a la conducta antijurídica, siendo inexorable el uso de la fuerza ante el comportamiento desafiante, exaltado y agresivo del contraventor, así como la obstaculización del procedimiento por parte de la accionante, medidas estas que contempla el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Y sostuvo, finalmente, que la queja instaurada por la tutelante se tramitó de acuerdo con las disposiciones normativas que regentan la materia, siendo recibida por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que siguiendo la directriz impartida por el Comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas, la direccionó a la Comandante Segundo del Distrito de Policía de Floridablanca, quien dio respuesta a la acusación mediante el comunicado oficial S-2020-039633-MEBUC, de modo que, “(...) no existe una actuación u omisión del agente [aquí] accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión” (archivo RESPUESTA DE TUTELA).

El Inspector de Policía vinculado adujo, por otro lado, que si bien no le constaban los hechos descritos por la denunciante, es lo cierto que junto al comparendo arrimado por la policía, pues le compete darle trámite al mismo, recibió el documento de identidad de la petente, a quien hizo entrega de su cedula el pasado 12 de junio de 2020 (ver archivos pdf. EXPE 9554-13 y 9554-13-2).

CONSIDERACIONES

La tutela, por sabido se tiene, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo “(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta

positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores” (STC3041-2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda de tutela, respecto de lo cual se ha entendido que “(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencia del 7 de noviembre de 2012, rad. 02211-01, 5 de marzo de 2015, rad. 00194-01 y 10 de agosto de 2016, rad. 00420-01, entre otras), configurándose así lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado “carencia actual de objeto por hecho superado” (STC2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

Precisamente, examinado el material probatorio recopilado, de entrada se advierte la inviabilidad de la tutela deprecada, toda vez que, luego de decretada la nulidad por el Tribunal la accionante, el 12 de junio de 2020, acudió personalmente a la Inspección de Policía a reclamar su documento de identidad, siéndole entregado ese mismo día (ver archivo), por lo que, no tiene sentido que se imparta orden alguna en procura de que la actora acceda al mismo, porque, hoy por hoy, ya está de nuevo en sus manos.

Es cierto, la accionante alega que ese documento le fue retenido de manera ilegal, pero, a decir verdad, ninguno de los medios probatorios aportados, ni siquiera la documental allegada por la Policía Nacional, que a propósito no se acompaña de ninguno de los videos de los que hace referencia, sirven para esclarecer lo ocurrido el 31 de marzo en el centro comercial, en tanto que provienen de las partes (informes, denuncias, fotografías, etc...) y, por supuesto, no refieren nada distinto a la versión que cada una cuenta de los hechos.

De suerte que, carecen de valor demostrativo, siendo lo único cierto, y porque lo confesó la accionante en la demanda de amparo, que el día de los hechos su hijo no portaba el documento de identificación y tampoco le era posible salir.

Es que,

“(…) a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutandis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño inspiran el derecho procesal” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de casación del 4 de abril de 2001. Exp. 5502),

De esta forma,

“(…) no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples de versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si se encuentran en posibilidad de

ser acopiados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de casación del 27 de junio de 2007. Exp. 2001-00152-01).

Regla aquella de la cual no es ajena la acción de tutela, pues si bien se caracteriza por ser un medio expedito y eficaz, con términos cortos para dirimir un conflicto en donde se involucran prerrogativas supraleales, ello no implica la excepción para quien acude a ella en realizar un esfuerzo probatorio mínimo para demostrar el menoscabo argüido o la condición especial en que se actúe.

Desde luego,

“(…) se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza de uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza, carece de sentido hablar de la necesidad de amparo (...)”¹.

De ahí que no obstante el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 permite al juez de tutela zanjar la controversia una vez esté convencido de lo sucedido, sin que deba decretar pruebas, “(…) esta disposición no puede entenderse como una autorización para que... resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento...”, por cuanto “(…) su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental (...)”, y a esa “(…) conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” (sentencia T- 298 de 1993).

De cualquier manera, impugnada la sentencia anulada, el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes (CRAET) de la Policía, decidió remitir la queja interpuesta por la demandante al Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Inspector Delegado de la Región de Policía No. 5, para que investigue los hechos denunciados (ver archivo RTA. CUMPLIMIENTO FALLO), por lo que será en ese escenario que se determinará si hubo o no abuso de autoridad por parte de los uniformados acusados.

Por último, la tutela “(…) no puede emplearse para efectos de indemnización, ya que el artículo 25 del decreto 2591 de 1991 tan sólo la permite con esos fines (...) en los casos en que (...) ‘el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria...’” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 25 de junio de 2002. Exp. No. 2002-00222-01).

De donde surge que “(…) su procedencia está supeditada a los siguientes aspectos: 1º. Que el afectado no disponga de otro medio judicial; 2º. Que la violación del derecho sea manifiesta y 3º. Que el proferimiento de la condena sea necesaria (sic) para asegurar el goce efectivo del derecho” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 15 de enero de 2003. Exp. 2002-00628-01), presupuestos que en el sub-lite no se hallan satisfechos.

¹ CSJ. STC de 22 de agosto de 2014-11120-2014, exp. 11001-22-03-000-2014-01251-01.

Ello, no solo porque como quedó visto, no se tiene certeza en cuanto la vulneración que le es imputada a la autoridad policiva, sino también porque la actora cuenta con otra vía para reclamar la reparación económica y simbólica que pretende por esta vía, quedando entonces descartada la imposición de esa condena.

Bajo ese marco, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que imputarle a la autoridad policiva, que haya podido vulnerar los derechos fundamentales invocados por la actora, de modo que será denegado el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

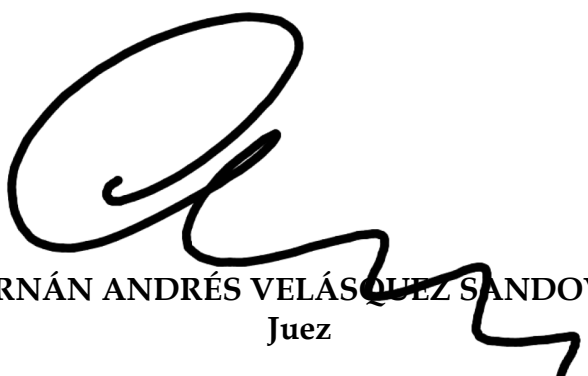
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo deprecado por la accionante, Virginia Jaime Solano, en contra de la Policía Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TECERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez